



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO LXXXIX ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 14 DE JULIO DE 1964

|| NUM. 18.321

JEFATURA DE GOBIERNO

Concluye el Decreto N° 94

DEL PROTESORERO

Artículo 37.—El Protesorero sustituirá al Tesorero, en caso de ausencia temporal o definitiva por mientras la Asamblea General elige al propietario, devengando por mientras dure en funciones, los emolumentos que le corresponden según el reglamento.

DEL FISCAL

Artículo 38.—El Fiscal es el representante legal del Colegio y sus atribuciones son las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;
- b) Presidir el Comité de Vigilancia en la fiscalización y arqueo de la Tesorería.

DE LOS VOCALES

Artículo 39.—Son atribuciones de los Vocales sustituir por su orden temporalmente en sus funciones, al Presidente cuando falte el Vicepresidente y el Fiscal.

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 40.—El Tribunal de Honor es el organismo encargado de vigilar que se mantenga incólume la moral profesional y el prestigio de los colegiados.

Artículo 41.—El Tribunal de Honor está integrado por siete miembros propietarios y dos suplentes, electos cada año por la Asamblea General Ordinaria, entre los colegiados que tengan por lo menos diez años de ejercicio profesional y que nunca hayan sido sancionados por el Colegio, pudiendo ser reelectos. No podrán ser al mismo tiempo miembros de la Junta Directiva o del Comité de Vigilancia.

Artículo 42.—El Tribunal de Honor en su primera sesión se organizará, eligiendo entre sus miembros su propia directiva.

Artículo 43.—El Tribunal de Honor tendrá como sede la capital de la República, sesionará con la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos secretos y no se permitirán abstenciones. Anualmente presentará un informe a la Asamblea General en su sesión ordinaria.

Artículo 44.—Actuará con el carácter de Fiscal, en las sesiones del Tribunal de Honor, uno de sus miembros.

Artículo 45.—Son aplicables a los miembros del Tribunal de Honor, las causales de excusa, recusación o impedimentos que para el cargo de jueces o magistrados, determine la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales Comunes, pero no podrán excusarse ni ser recusados más de tres miembros.

Artículo 46.—Cuando el acusado no quiera o no pueda defenderse por sí mismo, tendrá el derecho de designar a otros miembros del Colegio para que hagan su defensa, comunicando ésto al Tribunal de Honor.

Artículo 47.—Los dictámenes y proposiciones del Tribunal de Honor serán remitidos al Secretario de la Junta Directiva, para que ésta resuelva lo procedente.

Artículo 48.—El Tribunal de Honor tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Servir de mediador en las controversias que surjan entre los colegiados o entre éstos y los particulares;

CONTENIDO

Decreto N° 94.—Junio de 1964.
AVISOS

- b) Conocer de las quejas y denuncias contra los colegiados, con audiencia de los inculcados y recomendar las sanciones del caso;
- c) Velar por el estricto cumplimiento de las Normas de Etica Profesional.

CAPITULO IV

DE LAS NORMAS DE ETICA PROFESIONAL, INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Objeto de la Ley

Artículo 49.—El presente capítulo tiene por objeto sentar las normas para el ejercicio de la profesión médica y que la dignidad y la ética médica medien siempre en las relaciones de los médicos con los enfermos, con la sociedad y de los médicos entre sí.

DE LOS DEBERES DE LOS MEDICOS PARA CON LOS ENFERMOS

Artículo 50.—Es absolutamente obligatorio para todo médico, excepto en caso de comprobada imposibilidad, atender un llamado en los casos siguientes:

- a) Cuando es otro médico quien requiere la colaboración profesional;
- b) Cuando no hay otro facultativo en la misma localidad donde ejerce;
- c) Cuando es llamado por un enfermo a quien está tratando o por una familia de la cual es médico habitual;
- ch) Cuando es solicitado para atender a un colega enfermo; y,
- d) En casos de urgencia. Fuera de los casos señalados anteriormente, el médico tiene el derecho de eximirse a prestar su asistencia por razones profesionales o personales.

Artículo 51.—Si en la primera visita hecha a un enfermo, comprueba el médico que la enfermedad de aquél es contagiosa, puede rehusar la continuación de asistencia en los casos siguientes de inminente peligro de transmisión a un tercero:

- a) Si se dispone a practicar operación aséptica. Podrá hacerlo siempre que esté convencido de llenar todos los requisitos que exigen la asepsia científica de un cirujano;
- b) Si está comprometido a asistir a una señora en su alumbramiento cercano. Podrá hacerlo siempre que esté convencido de llenar todos los requisitos que exige la asepsia científica de un cirujano;
- c) Si tiene niños en asistencia;
- d) Si pone en inminente e inevitable peligro de contagio a su familia.

Artículo 52.—El médico prestará sus servicios profesionales atendiendo más a las dificultades y exigencias de la enfermedad, que el rango social de sus clientes o a los recursos pecuniarios de que dispongan.

Artículo 53.—El médico, en su trato con el enfermo, procurará tolerar sus caprichos y flaquezas mientras no se opongan a las exigencias del tratamiento o ejerzan una influencia nociva en el curso de la enfermedad.

Artículo 54.—Aunque el carácter, curso o gravedad de ciertas enfermedades exigen que el enfermo sea visitado con frecuencia, el médico evitará las visitas innecesarias por cuanto tienden a hacerlo sospechoso de miras interesadas, a no ser que, a pesar de haberlo advertido a la familia, ésta insista en exigirselo.

Artículo 55.—El médico evitará en sus actos, gestos y palabras todo lo que pueda obrar desfavorablemente en ánimo del enfermo y deprimirlo o alarmarlo; pero si la enfermedad es grave y se teme un fatal desenlace

o se esperan complicaciones capaces de ocasionarlo, la notificación oportuna es de regla y el médico la hará a quienes, a su juicio, corresponda.

Artículo 56.—El Médico debe respetar las creencias religiosas de sus pacientes, no oponiéndose en ningún caso ni por ningún motivo el cumplimiento de los preceptos religiosos siempre y cuando éstos no atenten contra la vida y salud del paciente. Por el contrario si la enfermedad comporta peligro de muerte, debe hacerlo presente a quien corresponda, con el objeto de que el enfermo pueda arreglar cualquier asunto de conciencia o de intereses que convengan a él o a terceros.

Artículo 57.—El médico no debe abandonar nunca los casos crónicos o incurables, y en los difíciles o prolongados es conveniente y aún necesario provocar juntas con otros médicos.

Artículo 58.—Es un deber moral del médico aconsejar a sus pacientes y excitarlos a la enmienda cuando las enfermedades que padecen provienen de hábitos viciosos o de frecuentes transgresiones de la higiene.

Artículo 59.—Las visitas de amistad o sociales de un médico en ejercicio, a un enfermo asistido por otro médico, deben hacerse en condiciones que anulen toda sospecha de miras interesadas o perjudiciales al buen nombre del médico de cabecera.

DE LOS DEBERES RELACIONADOS CON EL MANTENIMIENTO DE LA DIGNIDAD

Artículo 60.—El médico debe ajustar siempre su conducta a las reglas de la circunspección, de la probidad y del honor, será un hombre honrado en el ejercicio de su profesión como en los demás actos de su vida. La pureza de costumbres y los hábitos de templanza son asimismo indispensables al médico, por cuanto sin un entendimiento claro y vigoroso no puede ejercer acertadamente su ministerio, ni menos estar apercibido para los accidentes que tan a menudo exigen la rápida y oportuna intervención de su arte.

Artículo 61.—Son actos contrarios a la honradez profesional y en consecuencia condenados por la deontología médica, los siguientes:

- a) Solicitar la atención pública por medio de avisos, tarjetas privadas o circulares en que se ofrezcan la pronta e infalible curación de determinadas enfermedades;
- b) Exhibir, publicar o permitir que se publiquen en diarios o revistas no consagrados a la medicina, relatos de casos clínicos, operaciones, o tratamientos especiales;
- c) Anunciar o publicar en alguna forma, que se prestan servicios o se dan medicamentos gratuitos a los pobres;
- d) Publicar certificaciones o testimonios de habilidad o competencia y vanagloriarse públicamente del éxito obtenido con sistemas, curas o remedios especiales;
- e) Enviar para actos operatorios a personas extrañas a la medicina;
- f) Obtener privilegios para la venta o prescripción exclusiva de medicina;
- g) Prescribir remedios secretos propios de otras personas y expedir certificados en que se atestigüe la eficacia de medicinas secretas, o contribuir de alguna manera a recomendar su uso;
- h) Reemplazar a los médicos de cabecera sin antes haber cumplido las reglas prescritas en las presentes normas;
- i) Constituirse en la casa del enfermo para observar el curso de la afección cuando no se esperan complicaciones graves;
- j) Exponer medicinas en el consultorio;
- k) Percibir de las farmacias un tanto por ciento por sus recetas despachadas o de los laboratorios por exámenes practicados a sus pacientes;
- l) Negociar con muestras gratuitas suministradas por las casas productoras de medicamentos;
- ll) Derivar enfermos con ánimo de lucro, de los hospitales, dispensarios, etc., públicos o privados a otros, salvo mandato expreso del paciente o de sus familiares;
- m) Inducir a sus pacientes a la compra de productos farmacéuticos o biológicos elaborados o vendidos por compañías o firmas comerciales en los cuales el médico participe como accionista;
- n) Firmar certificados falseando las causas que los motivan;
- ñ) Verificar intencionalmente intervenciones quirúrgicas no necesarias.

Artículo 62.—El paciente tiene derecho a escoger su médico y a cambiarlo en cualquier momento de su evolución, previa notificación al médico tratante. Las instituciones hospitalarias privadas están obligadas a respetar este derecho.

Artículo 63.—Los médicos están en el deber de combatir el comercialismo, intrusismo, charlatanismo médico, cualquiera que sea su forma, y oponerse por todos los medios legales a la preparación, venta, propagación y uso de medicinas secretas, así como a las prácticas absurdas y groseras con que suelen explotar al público los charlatanes e impostores. Igual conducta observarán con respecto al ejercicio legal de la profesión y a los métodos o sistemas que no descansan sobre ninguna base científica o se hallen en abierta oposición con los hechos demostrados por la observación y la experiencia científica.

Artículo 64.—Los médicos, al ofrecer al público sus servicios por medio de anuncios en los periódicos, se limitarán, a indicar su nombre y apellido, sus títulos científicos, la especialidad a que se dedican, los días y horas de consulta, la dirección de su domicilio o gabinete y el número del teléfono. Todo otro ofrecimiento se considera como acto de charlatamismo o comercialismo contrario a la dignidad profesional.

Artículo 65.—El médico se abstendrá de toda recomendación, pública o privada, que tienda a favorecer a determinado farmacéutico o establecimiento de farmacia, pero sí puede impedir que sus fórmulas sean despachadas en boticas cuya dirección esté a cargo de personas desacreditadas o que por cualquier motivo se hayan hecho indignas de la confianza pública.

Artículo 66.—Para prestar sus servicios profesionales el médico debe encontrarse en condiciones sico-físicas satisfactorias.

Artículo 67.—Para ofrecer sus servicios profesionales, el médico debe observar las reglas siguientes:

- a) Elaborar un aviso para la prensa donde sólo se haga constar su nombre, apellido, especialidad inscrita en su colegio, dirección, teléfono del consultorio y la habitación y los días y horas de consulta. Lo indicado en este inciso es opcional;
- b) Someter este aviso al Visto Bueno del Colegio Médico;
- c) Las placas o rótulos externos de los médicos en consultorios y clínicas, indicarán solamente los datos establecidos en los incisos anteriores;
- d) Los avisos de prensa para anunciar clínicas, sanatorios y otros establecimientos médicos, estarán sometidos a las mismas estipulaciones que rigen para el aviso individual de los profesionales.

DE LOS DEBERES DE LOS MEDICOS AL SUSTITUIRSE ENTRE SI

Artículo 68.—Cuando un médico se ausente temporalmente del ejercicio de la profesión por motivo justificado y encomiende sus enfermos a los cuidados de un colega, éste aceptará el cargo y lo desempeñará con el mejor miramiento a los intereses del enfermo y reputación del reemplazado, sin tratar de retenerlos como pacientes suyos una vez que el médico ausente haya regresado al ejercicio de su profesión.

DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES ENTRE MEDICOS

Artículo 69.—El médico, su mujer, así como sus hijos, mientras se encuentren sometidos a la patria potestad, y las personas que dependan de él tienen derecho a los servicios gratuitos de los médicos residentes en la localidad y cuya asistencia soliciten.

Artículo 70.—La rivalidad, los celos y la intolerancia en materia de opiniones no deben tener cabida en las juntas médicas; al contrario, la fe, la probidad, el respeto y la cultura se imponen como un deber en el trato profesional de los médicos consultores entre sí y con el de cabecera.

Artículo 71.—Las juntas médicas se dividen en dos categorías: las que provoca el médico de cabecera y las que exigen el enfermo o sus deudos.

Artículo 72.—El médico de cabecera está autorizado para provocar junta en los casos siguientes:

- a) Cuando no ha logrado hacer un diagnóstico firme;
- b) Cuando no obtiene resultados satisfactorios con el tratamiento empleado;
- c) Cuando necesite los auxilios de un especialista;
- d) Cuando por la naturaleza del pronóstico necesite compartir su responsabilidad con otros colegas;
- e) En aquellos casos no previstos en este artículo siempre que no infrinja la disposición de estas normas.

Artículo 73.—El enfermo o sus deudos pueden solicitar la reunión de una junta médica, cuando no estén satisfechos de los resultados del tratamiento empleado por el médico de cabecera, o cuando deseen la confirmación de la opinión de éste.

Artículo 74.—Cuando es el médico de cabecera quien provoca la junta, corresponde a él la designación del o de los colegas que considere capaces de ayudarlo en la solución del problema clínico o de compartir con él la responsabilidad del caso; pero el enfermo o sus deudos pueden exigir la presencia de la junta de médicos de su confianza.

Artículo 75.—Cuando son el enfermo o sus deudos quienes soliciten la junta, el médico de cabecera debe dejarlos en libertad de escoger los consultores, siempre que sean médicos colegiados o médicos extranjeros de reconocida capacidad, pero también puede exigir la presencia en la junta de colegas escogidos por él.

Artículo 76.—Los médicos extranjeros que sean llamados en consulta tendrán la obligación primordial de atender el o los casos para los cuales fueron expresamente llamados; para atender otras consultas, será obligatoria la autorización del Colegio Médico de Honduras.

Artículo 77.—Reunida la junta, el médico de cabecera hará la relación clínica del caso sin precisar ni diagnóstico ni pronóstico; pero si lo creyere conveniente o necesario, dará su opinión. Acto continuo los médicos consultores examinarán libremente al enfermo. Reunida de nuevo la junta, los consultores emitirán su opinión principiando por el de menor edad y terminando por el de cabecera, quien en este momento emitirá de palabra su opinión. Corresponde al de cabecera resumir la opinión de sus colegas y formular las conclusiones que se someterán a la decisión de la junta. El resultado final de las deliberaciones de la junta lo comunicará el médico designado por el de cabecera al enfermo o sus deudos, absteniéndose los consultantes de divulgar cualquier opinión.

Artículo 78.—La discusión del caso no debe efectuarse jamás ante el enfermo ni ante sus deudos. No se emitirá opinión alguna tocante a diagnóstico, pronóstico y tratamiento que no sea el resultado de las deliberaciones acordadas en la junta, ni que pueda lesionar en lo más mínimo la reputación del médico de cabecera.

Artículo 79.—Las decisiones de la junta, pueden ser modificadas por el médico de cabecera, si así lo exige algún cambio en la marcha de la enfermedad pero tanto las modificaciones como las causas que las motivan deben ser expuestas y explicadas en la junta subsiguiente. Idéntico privilegio con idénticas reservas son aplicables a cualquiera de los consultores si es llamado de urgencia en alguna circunstancia, por hallarse ausente el de cabecera o imposibilitado para acudir.

Artículo 80.—Los médicos están en el deber de concurrir puntualmente a las juntas para las cuales han sido convocados. Si son varios médicos y alguno se retrasare, no siendo el de cabecera, los demás esperarán el ausente un cuarto de hora, terminado el cual procederán a examinar al enfermo. Si son dos únicamente y el primero en concurrir es el de cabecera, éste podrá naturalmente ver al enfermo y prescribir; pero si es el consultor quien llega primero, su deber es esperar un cuarto de hora y si no llegare el de cabecera, retirarse sin visitar al enfermo. Sin embargo, si el caso es de urgencia, si el consultor, está autorizado por el de cabecera, o si no le es fácil volver por la distancia u otras causas justificadas, éste podrá examinar al enfermo, y retirarse dejando consignada su opinión por escrito y bajo sobre cerrado, para ser transmitida al médico de cabecera.

Artículo 81.—En las juntas se evitarán las disertaciones profusas sobre temas doctrinarios o especulativos y se concentrará la atención a resolver el problema clínico presente.

Artículo 82.—Las discusiones que tengan efecto en la junta serán de carácter secreto y confidencial. La responsabilidad de tales casos es colectiva y no le está permitido a ninguno de los médicos eximirse por medio de juicios críticos o censuras encaminadas a desvirtuar la opinión de sus compañeros o la legitimidad del tratamiento acordado por la junta.

Artículo 83.—Si la divergencia de opiniones entre los facultativos fuere irreconciliable, se considera decisivo el voto de la mayoría; los médicos que estén en minoría podrán consignar su opinión por escrito y entregarla al médico de cabecera; si no hubiere mayoría de opiniones, tocará al de cabecera resolver lo que crea conveniente a los intereses del enfermo.

Artículo 84.—Si los consultores están de acuerdo, pero difieren del de cabecera, el deber de éste es comunicarlo así a los deudos, para que éstos decidan si quieren continuar con su antiguo médico o llamar a otro.

Artículo 85.—Si la junta la componen únicamente el de cabecera y un consultor, y no logran ponerse de acuerdo, el deber de ambos es llamar un tercero o varios colegas y proceder del modo que está establecido para las juntas de más de dos médicos. Si esto no es posible porque no hay más médicos en la localidad, se someterá la cuestión a la decisión de los deudos.

Artículo 86.—El médico de cabecera está autorizado para levantar y conservar un acta de las opiniones emitidas, que con él firmarán todos los consultores, toda vez que por razones de orden privado y otras relacionadas con la decisión de la junta, crea necesario para poner su responsabilidad a cubierto de falsas interpretaciones o resguardar su crédito ante el enfermo, sus deudos o el público.

Artículo 87.—A los médicos consultores les está terminantemente prohibido volver a la casa del enfermo después de terminada la junta, salvo casos de suprema urgencia o autorización expresa del médico de cabecera, con anuencia del enfermo o de sus deudos.

Artículo 88.—Ningún médico consultor puede convertirse en médico de cabecera del mismo paciente durante la enfermedad para la cual fue consultado. Esta regla tiene las excepciones siguientes:

- a) Cuando el médico de cabecera cede al consultor voluntariamente la dirección del tratamiento;
- b) Cuando se trata de un cirujano o de un especialista a quien el médico de cabecera debe ceder libremente la dirección de la asistencia ulterior del enfermo con toda su responsabilidad, y mientras dura la complicación o incidente que ha requerido el llamamiento del cirujano o especialista;
- c) En las circunstancias previstas en la parte final del Artículo 37, es decir, por ausencia o incapacidad del médico de cabecera.

Artículo 89.—El médico consultor, observará honrada y escrupulosa actitud en lo que respecta a la reputación moral y científica del de cabecera, cuya conducta, no debe censurar en ningún caso; evitará asimismo entregarse en atenciones extraordinarias con el propósito indigno de adquirir notoriedad o de congraciarse con los enfermos y sus familiares.

Artículo 90.—Los honorarios profesionales correspondientes a los médicos consultores deben ser abonados inmediatamente después de terminada la consulta y en la propia casa del enfermo. Toca al médico de cabecera recordar esa obligación al enfermo o a sus deudos, antes de proceder a las citaciones de los consultores.

DE LOS CASOS ACCIDENTALES Y DEL REEMPLAZO MEDIO

Artículo 91.—El médico observará la más estricta discreción en sus relaciones con los enfermos a quienes asista otro facultativo. Su deber es abstenerse de toda pregunta u observación tocante a la enfermedad de que padece o al tratamiento que siga, y evitar cuando directa o indirectamente tienda a disminuir la confianza depositada en el médico de cabecera.

Artículo 92.—El facultativo que es llamado para un caso de urgencia por hallarse distante el médico habitual o el de cabecera, se retirará al llegar éste, a menos que se le exija acompañarle en la asistencia.

Artículo 93.—Cuando varios médicos son llamados simultáneamente para un caso de enfermedad repentina o un accidente, el enfermo quedará al cuidado del que llegó primero, salvo decisión contraria del enfermo o de sus deudos. Todos los médicos llamados tienen derecho a cobrar sus honorarios. El que quede encargado de la dirección de la asistencia podrá elegir entre los restantes o aquél o aquellos cuyo concurso estime útil o necesario. El deber de dicho médico es exigir que se llame al médico habitual de la familia, siempre que no se le invite a continuar la asistencia solo o en unión del ordinario.

Artículo 94.—El médico que es llamado para asistir a una persona durante la ausencia o enfermedad del médico de la familia, se retirará al regresar éste o restablecerse, si el enfermo mismo o sus deudos no deciden lo contrario.

Artículo 96.—El médico que es llamado para asistir a un enfermo que está siendo tratado por otro médico debe ajustar su conducta a las reglas siguientes:

- a) Debe proponer una consulta con el médico anterior y debe insistir en la necesidad de esta consulta;
- b) Si fracasa en un intento, debe procurar justificar la conducta de su colega o reconquistarle la confianza del enfermo, y de sus deudos;
- c) Cumplidos estos deberes, puede encargarse de la asistencia del enfermo después de informar de todo lo sucedido al compañero o quien va a reemplazar;
- d) Debe insistir en que se le abonen sus honorarios al médico anterior.

Artículo 97.—Si un médico que visita sus enfermos fuera de la ciudad, es llamado para ver a otro enfermo que presenta algún cambio o agravación en los síntomas y cuyo médico habitual está ausente, su deber se limitará a llenar las indicaciones del momento y no alterar sino lo estrictamente necesario el plan general.

DE LOS ESPECIALISTAS

Artículo 98.—Se entiende por especialista al médico que se ha consagrado al estudio y a la práctica de una de las ramas de la ciencia médica y con credenciales reconocidas por el Colegio Médico de Honduras.

Artículo 99.—El especialista que es llamado en consulta para examinar un enfermo y dar su opinión sobre síntomas, fenómenos y complicaciones sobrevenidas en el curso de una enfermedad, concurrirá a la cita el día y a la hora fijados por el médico de cabecera. Terminada su misión no hará nuevas visitas sin la anuencia de dicho médico, debidamente autorizado por el enfermo o sus deudos.

Artículo 100.—El médico que diagnostica o sospecha en su enfermo una afección que en su concepto exige los recursos de la cirugía general o de alguna otra especialidad, sugerirá al paciente mismo o a sus deudos el cirujano o el especialista que debe ser consultado. Si el enfermo o sus deudos no aceptan el candidato presentado por el de cabecera, éste los dejará en libertad de elegir, pero queda eximido de toda responsabilidad ulterior en los resultados del tratamiento que emplee el escogido por la familia.

Artículo 101.—El especialista que se encarga de un enfermo, con ausencia del médico de cabecera asume la dirección del tratamiento en lo relativo a la especialidad; pero obrará siempre de acuerdo con aquél y suspenderá su intervención facultativa tan pronto como cese la necesidad de sus servicios especiales.

Artículo 102.—Al cirujano elegido corresponde dirigir el tratamiento desde el momento en que se decide la intervención quirúrgica; pero nunca prescindirá de la indispensable colaboración del médico de cabecera del enfermo, que está en el deber de cooperar al restablecimiento de la salud de su paciente.

Artículo 103.—Cuando son dos o más cirujanos o especialistas consultados, corresponde al médico de cabecera indicar cuál debe encargarse del tratamiento, poniéndose antes de acuerdo con el enfermo o sus deudos y observando lo dispuesto en la parte final del Artículo 54, cuando lo considere necesario a sus intereses.

Artículo 104.—El facultativo llamado en calidad de especialista para atender a un enfermo de otro médico, se abstendrá de toda alusión que directa o indirectamente pueda dañar al médico de cabecera en su nombre, crédito o autoridad de que goza ante el enfermo o sus deudos.

DE LOS DEBERES DEL MEDICO EN CASOS DE GINECO-OBSTETRICIA

Artículo 105.—Al médico le está terminantemente prohibido por la moral y la Ley, la interrupción del embarazo en cualquiera de sus épocas, salvo en los casos previsto en esta Ley.

Artículo 106.—Cuando la terapéutica indique la interrupción de un embarazo, ésta sólo se practicará con el consentimiento de la paciente, de su esposo o del pariente más cercano, por escrito. Una junta médica deberá autorizar y certificar por escrito la necesidad absoluta de interrupción del embarazo.

Artículo 107.—No se procederá a la interrupción de un embarazo sino después de haber agotado todos los recursos destinados a la conservación de la salud de la madre sin perjuicio de la vida del feto.

Artículo 108.—La embriotomía del feto vivo y viable está formalmente contraindicada por la ciencia y por la deontología.

Artículo 109.—Queda prescripta al médico la práctica de la inseminación artificial fuera del matrimonio.

Artículo 110.—La esterilización sólo podrá llevarse a cabo cuando sea decidida por tres facultativos competentes con autorización escrita de la parte interesada.

DEL SECRETO MEDICO

Artículo 111.—El secreto médico es un deber inherente a la profesión misma: el interés público, la seguridad de los enfermos, la honra de las familias, la responsabilidad del médico y la dignidad del arte, exigen el secreto. Los médicos, los practicantes y los técnicos médicos, enfermeros y enfermeras y otros auxiliares están en el deber de conservar como

secreto todo cuanto ven, oigan o descubran en el ejercicio de su profesión o fuera de su ministerio y que no debe ser divulgado.

Artículo 112.—El secreto se puede recibir bajo dos formas: el secreto explícito formal y textualmente confiado por el paciente, y el secreto implícito que resulta de la naturaleza de las cosas, que nadie impone y que preside las relaciones de los pacientes con los profesionales de la medicina. Ambas formas del secreto médico son inviolables, con excepción de los casos especificados por la Ley.

Artículo 113.—La revelación es el acto que hace pasar el hecho revelado del estado de hecho secreto al de hecho conocido. No es necesario publicar el hecho para que exista la revelación, basta la confidencia a una persona aislada.

Artículo 114.—El médico no incurre en responsabilidad cuando revela el secreto en los casos siguientes:

- a) Cuando en su calidad de médico experto actúa como médico de una compañía de seguros o empresas mercantiles, al rendir informe sobre la salud de los candidatos que le hayan sido enviados para su examen; cuando ha sido designado para practicar autopsia o diligencias médico-legales de cualquier género, así en lo civil como en lo criminal; cuando actúa como médico de sanidad, o de ciudad y, en general, cuando desempeña funciones de médico experto;
- b) Cuando en su calidad de médico tratante hace declaraciones de enfermedades infecto-contagiosas ante la autoridad sanitaria y cuando expide certificaciones de defunción;
- c) A los padres o tutores de menores de edad cuando aquéllos lo solicitaren, y sin solicitud previa, cuando el médico lo estimare convenientemente.

Artículo 115.—Si el médico sabe que uno de sus pacientes en período contagioso de una enfermedad contagiosa proyecta casarse, tomará empeño en disuadirlo de su intento, valiéndose de todos los medios posibles a su alcance.

Artículo 116.—El médico puede, sin faltar a su deber, delatar los delitos de que tenga conocimiento en el ejercicio de su profesión, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 117.—También es permitida la revelación del secreto cuando se trate de evitar un error judicial.

Artículo 118.—Cuando un médico es citado ante Tribunal como testigo para declarar sobre hechos que ha conocido en el ejercicio de su profesión, puede escudarse con el secreto profesional y contestar que considera como confidenciales los hechos sobre los cuales se le interroga.

Artículo 119.—Cuando un médico se vea obligado a reclamar judicialmente sus honorarios, se limitará a indicar el tratamiento, el número de operaciones que haya practicado; pero en ningún caso le está permitido revelar la naturaleza de la enfermedad, ni la clase de operaciones practicadas, ni los cuidados íntimos que haya prestado al enfermo. Estas últimas circunstancias las reservará el facultativo para exponerlas, en caso necesario, ante los peritos médicos que pueden ser designados para informar al Tribunal.

Artículo 120.—El médico no debe contestar a las preguntas que le hagan sobre la naturaleza o carácter de la enfermedad de su paciente; pero está autorizado, no sólo para decir el pronóstico del caso ante los allegados más cercanos al paciente, sino también el diagnóstico, si alguna vez lo considera necesario en resguardo de su responsabilidad profesional o para la mejor dirección del tratamiento.

Artículo 121.—Queda formal y categóricamente prescrita la "dicotomía", o sea la partición de honorarios entre médicos generales y especialistas, hospitales, laboratoristas y demás auxiliares, ya que esto constituye un acto contrario a la dignidad profesional expresamente condenada por la deontología.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122.—El gabinete privado del médico es un terreno neutral donde pueden ser recibidos y tratados todos los enfermos, cualquiera que haya sido o sean sus médicos tratantes y las circunstancias que hayan procedido a la consulta, evitando hacer comentarios ni críticas a la opinión o tratamiento de los anteriores.

Artículo 123.—El cirujano no practicará ninguna operación en menores de edad sin previa autorización de los padres o tutores del enfermo, exceptuando casos de accidente o emergencia con imposibilidad de obtener dicha autorización.

PROCEDIMIENTO PARA SANCIONES

Artículo 124.—Da lugar a imponer las sanciones establecidas por estas normas, toda violación voluntaria o por omisión de los preceptos en ellas establecidas.

Artículo 125.—Las sanciones serán impuestas por la Directiva del Colegio Médico Hondureño oyendo previamente la opinión de los organismos competentes.

Artículo 126.—Todo miembro del Colegio Médico de Honduras a quien se le haya impuesto una sanción o el que haya formulado la acusación queja o denuncia, tiene el derecho de apelar ante la Asamblea General.

Artículo 127.—Toda denuncia, queja o acusación contra uno o mas miembros del Colegio Médico de Honduras se hará por escrito ante el Tribunal de Honor.

Artículo 128.—Una vez recibida la denuncia, queja o acusación, el Tribunal de Honor citará al acusador o su representante para que comparezca a la próxima sesión con el objeto de que ratifique o retire los cargos formulados.

Artículo 129.—En caso de ser ratificados los cargos, el Tribunal de Honor citará al acusado para que comparezca personalmente o por medio de representante, a una sesión especial que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes a aquella en que el acusador ratificó los cargos. Se le pondrá en autos de la acusación que se le haya formulado y éste podrá presentar inmediatamente las pruebas que estime necesarias para desvanecerlos; de no ser posible esto, se celebrará otra sesión dentro de los siete días siguientes con el mismo objeto.

Artículo 130.—Oídos los cargos y descargos y presentadas las pruebas consiguientes, el Tribunal de Honor elegirá, por sorteo, a uno de sus miembros para que desempeñe funciones de Fiscal, que tendrá la obligación de estudiar el asunto, y en definitiva emitir, por escrito, su opinión ante el Tribunal de Honor, quien la discutirá y resolverá de conformidad con las dos terceras partes de los miembros presentes, por lo menos. Esta resolución será enviada a la Directiva del Colegio Médico Hondureño.

Artículo 131.—El Tribunal de Honor deberá proceder con la mayor diligencia y emitirá su fallo en el menor tiempo posible. En todo caso el trámite debe estar finalizado dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la denuncia, queja o acusación.

Artículo 132.—La Asamblea General resolverá en forma definitiva las apelaciones escuchando previamente a los interesados.

Artículo 133.—Las resoluciones de la Directiva o de la Asamblea General se comunicarán a los interesados, por escrito, y se anotarán en el expediente y libros respectivos.

Artículo 134.—La Directiva del Tribunal de Honor estará integrada por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario de Actas y Correspondencia y sus demás miembros como Vocales. En caso de que al elegirse el Fiscal saliera electo el Presidente, inmediatamente lo sustituirá el Vice-Presidente y si saliera el Secretario inmediatamente será sustituido por uno de los vocales designados en la Sesión.

Artículo 135.—Las sanciones serán aplicadas por la Junta Directiva, de acuerdo con lo dispuesto por los organismos competentes, en la forma siguiente:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Multa;
- d) Suspensión temporal.

CAPITULO V

DEL COMITE DE VIGILANCIA

Artículo 136.—El Comité de Vigilancia estará integrado por el Fiscal y dos miembros electos por la Asamblea, uno de los cuales actuará ex-cificio como Presidente, para un período de un año y podrán ser reelectos.

Artículo 137.—Son atribuciones del Comité de Vigilancia: a) Velar por la correcta inversión de los fondos del Colegio; y, b) Practicar audites a la Tesorería, informando a la Junta Directiva del resultado, por lo menos tres veces al año y practicar la fiscalización anual de cuentas, dando un informe a la Asamblea General.

CAPITULO VI

DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO

Artículo 138.—El patrimonio del Colegio estará formado por:

- a) Las cuotas de inscripción, las ordinarias y extraordinarias y las multas, así como cualquier otro ingreso;

- b) Los bienes de cualquier clase que adquiera o se le adjudiquen; y,
- c) Las rentas y demás productos de sus bienes.

Artículo 139.—La cuota de inscripción será de treinta lempiras, pagaderos al momento de inscribirse; la cuota ordinaria será de sesenta lempiras anuales, pagaderos en tres partidas cuatrimestrales, el último día de febrero, junio y octubre del año correspondiente y las cuotas extraordinarias pueden ser decretadas por la Asamblea General o la Junta Directiva en casos muy calificados, no pudiendo sumar más de veinticuatro lempiras para el período de un año.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140.—Para proponer modificaciones a esta Ley Orgánica al Soberano Congreso Nacional, se requieren los dos tercios de los votos de una Asamblea General convocada para este propósito.

Artículo 141.—El Colegio Médico de Honduras no podrá disolverse mientras cuente con un número de treinta o más afiliados. En caso de disolución, la Asamblea General decidirá al destino de sus bienes, de acuerdo con los fines del Colegio.

Artículo 142.—La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el diario oficial "La Gaceta". QUINTO: Se elegirán provisionalmente como autoridades del Colegio Médico de Honduras a los siguientes compañeros: *Junta Directiva*: Presidente, Dr. Gilberto Osorio Contreras; Vice-Presidente, Dr. Virgilio Banegas M.; Secretario, Dr. Ramón Abad Custodio; Pro-Secretario, Dr. Jorge Haddad Quifión; Tesorero, Dr. Jorge Rivera Millares; Pro-Tesorero, Dr. Enrique Aguilar Paz; Fiscal, Dr. Ignacio Midence Moncada; Vocal Primero, Dr. Angel D. Vargas; Vocal Segundo, Dr. Julio C. Batres. *Tribunal de Honor*: Dr. Napoleón Bográn, Dr. Hernán Corrales Padilla, Dr. Gabriel Izaguirre, Dr. Roberto Lázarus, Dr. José Martínez Ordóñez, Dr. Eugenio Matute Canizales, Dra. Zulema Canales. *Suplentes*: Dr. Manuel Bueso y Dr. Gustavo Adolfo Zúñiga. *Comité de Vigilancia*: Dr. César A. Zúñiga y Dr. José Gómez Márquez G.—SEXTO: Se autorizó y facultó expresamente a la Junta Directiva para presentar al Congreso Nacional el Proyecto de Ley del Colegio Médico de Honduras, y asimismo, se le facultó para realizar toda clase de gestiones a fin de obtener la legalización del organismo gremial.—SEPTIMO: No habiendo más de que tratar, se levantó la sesión, firmando los presentes para constancia.

Dado en el Palacio de Gobierno, Tegucigalpa, Distrito Central, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Mario Rivera L.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Jorge Fidel Durón.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

A. Escalón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Oscar A. Veroy.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, por la ley,

V. Williams A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por la ley,

Nicolás Cruz Torres.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

H. Molina García.

AVISOS

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: Que en la audiencia señalada para el día martes veintiocho de julio del corriente año, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe así: "Una porción de terreno ubicada en los Barrios Guacarique y La Granja de Comayagüela, que mide y linda especialmente: al Norte, ciento catorce varas noventa y siete centésimas de vara, limita con Casa Uhler y Asilo de Ancianos; al Sur, ciento diecinueve varas setenta y seis centésimas de vara, limita con terreno del Doctor José Jorge Callejas; al Este, treinta varas, limita con terreno de don Fernando Díaz Zelaya, Carretera del Sur de por medio, y al Oeste, treinta varas, con el Río Guscarrigua, teniendo, por consiguiente, una superficie de tres mil quinientas veintinueve varas cuadradas (3.521 V²), inscrito a favor de la Sociedad Vehículos y Equipos S. A., bajo el N° 134, folios 155 y 156, del Tomo 126, del Registro de la Propiedad de este departamento, con las mejoras consistentes en un edificio que sirve para Oficinas de la Sociedad Anónima indicada, y una sala de exhibición de vehículos con vitrinas alrededor; la construcción es de dos pisos, estando la parte de arriba destinada a oficina. Hay además en la Planta Baja, otro salón destinado para oficinas y también hay otra construcción que sirve para oficinas y para servicio de lubricación de vehículos. Todo tiene paredes de piedra y ladrillo, techo de concreto y madera, con piso de cemento en la Planta Baja. Cubierto con pintura de aceite". Y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que es en deberle la Sociedad Vehículos y Equipos, S. A., al Banco de Honduras, S. A.; se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de dicho inmueble y sus mejoras, que fue avaluado por las partes en la cantidad de ciento cuarenta mil lempiras, en la escritura hipotecaria inscrita bajo el N° 22, folios 39 y 40, Tomo 138, del Registro Hipotecario de este departamento.—Tegucigalpa, D. C., 18 de junio de 1964.

Rolando García Perla,
Secretario del Juzgado.

Del 29 de J. al 21 de J. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día jueves treinta de julio entrante, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe así: "Un solar situado en el barrio de La Plazuela, de esta ciudad, que mide y limita:

de la esquina hacia el Sur se miden diez metros y seis centímetros, o sea hasta la mitad de la pared divisoria; de allí hacia el Oriente por toda la pared divisoria hasta terminar el corredor, quebrando la línea hacia el Sur, se mide un metro setenta y tres centímetros; quebrando la línea hacia el Oriente, sirviendo la pared de la cocina como divisoria medianera, y de allí proyectando la línea siempre al Oriente, hasta el malecón del río Chiquito, luego siguiendo el malecón hacia el Norte, hasta la esquina, contándose doce metros, y de aquí hacia el Poniente, hasta el punto de partida, treinta y tres metros con toda la orilla de la calle. En este solar se encuentra edificada una casa, construcción de piedra y ladrillo, cubierta de tejas, enladrillada con ladrillo de cemento, machihembrada, compuesta parte, construcción antigua, de dos piezas, cocina y servicios sanitarios, y parte moderna, de dos pisos, con cuatro cuartos, dos arriba y dos abajo, con sus servicios sanitarios, de agua y luz modernos, limitado todo: al Norte, casa de Gregorio Coello, calle de por medio; al Sur, casa de Mercedes y Francisca Mejía; al Este, el río Chiquito; y al Oeste, casa de María Lemus, calle de por medio; y se encuentra inscrito a favor de Jorge, Pablo Wilfredo, Oscar Armando y Rosa María Mejía Zepeda, con el número 151, folio 392 del Tomo 151 del Registro de la Propiedad de este departamento. El inmueble descrito se rematará para hacer efectiva cantidad de dinero que los señores Jorge, Pablo, Wilfredo, Oscar Armando y Rosa María Mejía Zepeda, representados los dos últimos menores de edad, por su padre J. Alfonso Mejía, son en deberle al señor Erberto Granieri Bellucci; dicho inmueble fue valorado por perito en la cantidad de (L 35.000.00) treinta y cinco mil lempiras. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán pos-

turas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 27 de junio de 1964.

ROLANDO GARCIA PERLA,
Secretario del Despacho.

Del 3 al 25 J. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia señalada, para el día viernes treinta y uno de julio del corriente año, a las diez de la mañana, en el local que ocupa este Despacho, se rematarán en pública subasta los inmuebles que se describen de la siguiente manera: "Un terreno como de una manzana de extensión, situado en el lugar denominado de Los Planes, en la montaña de Jutiapa, de este Distrito Central, el cual está debidamente acotado con alambre espigado, y limita así: al Norte, con carretera de San Juancito; al Sur, con propiedad de Julia de Navas y herederos de Tomás Lainez; al Este, con Catalina de Elvir, y al Oeste, con propiedad del señor Wong Quan. En este terreno se encuentra una casa de adobe, cubierta de teja, compuesta de una pieza grande, otra pequeña y tres corredores. Un terreno como de nueve manzanas de extensión, situado en la montaña de Jutiapa, de este Distrito Central, propio para agricultura y está atravesado por la carretera de San Juancito, y limitado así: al Norte, propiedad de Clemente Gómez y la que fue de Ulalia Ochoa; al Sur, mediando cerca, propiedad que fue de Pedro Triniño, hoy del Estado; al Oriente, propiedad de Clemente Gómez, y al Occidente, propiedad de los herederos de Santos Izaguirre. Un terreno como de tres cuartos de manzana, poco más o menos, situado en el lugar llamado Los Planes, en la montaña de Jutiapa, de este Distrito Central, debidamente acotado y propio para la agricultura, limitado así: Al Norte, con la carretera que conduce a La Presa; al Sur, con propiedad de Julia de Navas y herederos de Tomás Lainez; al Este, propiedad de Francisca Sánchez de Agui-

lar, y al Oeste, con propiedad de Catalina Gómez de Elvir. En dichos lotes ha construido, el señor Manuel Wong Quan, las siguientes mejoras: a) Una casa construcción de piedra y ladrillo, enterhada con teja, enladrillada con cemento, la cual tiene las siguientes dimensiones: Una pieza de cinco varas por cinco varas, y otra pieza de cuatro varas. b) Una casa construcción de piedra y ladrillo, compuesta de una pieza de cinco y media varas, por cinco y media varas, más otra pieza de cuatro varas, por cuatro varas, dos corredores, de doce varas de largo, por cuatro varas de ancho, más una pieza para cocina, de cuatro varas de largo, por cuatro de ancho; toda ella enterhada con teja y enladrillada, con ladrillo de cemento, y pintada con pintura de aceite. c) Otra casa construcción de piedra y ladrillo enteada con tejas, enladrillada con ladrillo de cemento, la cual tiene las siguientes dimensiones, así: una pieza para sala, de ocho varas, por seis varas, otra pieza de cinco varas de largo por cinco de ancho, y cinco piezas más, de tres varas, por cinco varas, y una pieza para cocina de cuatro varas, por seis varas, más tres corredores, de veintidós varas por tres de ancho. d) Una bodega para granos, de cinco varas de largo, por cinco de ancho, con dos piezas construcción de piedra y ladrillo, machihembrada y enladrillada con ladrillo de cemento, de nueve varas de alto; y e) Una pieza para garage, de seis varas, por cinco y media de ancho, construcción de madera y lámina de zinc. Los inmuebles, en donde se encuentran construídas las mejoras descritas, se encuentran inscritos con los números 142, 143 y 144, a folios 186 al 189, del Tomo 115 del Registro de la Propiedad, de este departamento. Un lote de terreno marcado con el número cincuenta, situado en una lotificación de propiedad del señor José María Valladares Godoy, localizada al Sur de Comayagüela, en el kilómetro tres de la carretera del Sur y frente a La Granja, con una extensión superficial de quinientos cincuenta y siete con sesenta y dos centésimas de vara cuadrada, con los límites y dimensiones siguientes: al Norte, treinta y dos metros, limita con lote número cuarenta y nueve de la misma lotificación, que pertenece a doña Elia Ponce de Lainez; al Sur, treinta y dos metros, cincuenta centímetros, limita con el lote número cincuenta y uno, y propiedad del Licenciado Juan Miguel Mejía; al Este, once metros, carretera del Sur de por medio, con lotificación "La Granja", y al Oeste, trece metros, treinta centímetros, limita con lote número cuarenta y seis. Dicho lote fue adquirido por doña Julia Valladares Rico, por compra a don José Valladares Godoy, inscrita con el número 218, folios 289 al 290 del Tomo 122 del Registro de la Propiedad, de este departamento". Los inmuebles anteriormente descritos se rematarán, para hacer efectiva cantidad de lempiras, que es en deberles a los señores Ramón Manuel Wong Quan y doña Julia Valladares Rico, a la Fábrica de Manteca y Jabón Atlántida, S. A., se advierte, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; valorados dichos inmuebles de común acuerdo, por las partes, en la cantidad de sesenta mil lempiras (L 60.000.00).—Tegucigalpa, D. C., 6 de julio de 1964.

MANUEL ANTONIO PADILLA,
Secretario.

Del 7 al 29 J. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil,

del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia señalada para el día martes, cuatro de agosto del corriente año, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que a continuación se describe: Un inmueble situado en la lotificación "San Pablo", al Oriente de esta ciudad, que mide y limita: partiendo de un punto situado en el extremo Suroeste, en donde la propiedad forma un ángulo agudo, con rumbo Norte, cuarenta y cuatro grados Este, noventa y dos metros y cuarenta y un centímetros; de aquí, con rumbo Sur, cincuenta y dos grados y cincuenta y cinco minutos Este, diez y siete metros, sesenta y siete centímetros; de aquí con rumbo Norte, cincuenta y tres grados, cincuenta y ocho minutos y cinco segundos Este, diez y nueve metros y cuarenta y ocho centímetros; de aquí con rumbo Sur, cincuenta y siete grados, cincuenta y dos minutos, tres segundos Este, diez metros, sesenta y un centímetros; de aquí con rumbo Sur, diez y siete grados, veinticuatro minutos, ocho segundos Oeste, veintinueve metros y veintitrés centímetros; de aquí con rumbo Sur, diez y siete grados, veintinueve minutos, siete segundos Oeste, cuarenta y siete metros y veintinueve centímetros; de aquí con rumbo Norte, ochenta y un grados, cincuenta y siete minutos y cuatro segundos Oeste, ochenta y un metros y diez y nueve centímetros, hasta el punto donde se principió a medir, con lo cual queda cerrado todo el perímetro, con un área de seis mil cuatrocientos setenta y cuatro varas cuadradas y noventa y cinco centésimas de vara cuadrada, dentro de las siguientes límites generales: al Norte, con propiedades de doña Francisca viuda de Zepeda y don Rodolfo Amador Chirinos; al Sur, camino que conduce a "El Rincón" de por medio, con terrenos de Luis Banegas, Domingo Raudales, Juan Henríquez y Nicolás Aguilar; al Este, con lotes que pertenecen a doña Francisca viuda de Zepeda, al Licenciado Juan J. Zepeda y doña Petrona de Gómez, y al Oeste, con propiedad de doña Francisca viuda de Zepeda; y sobre la cual hay construída una casa de piedra, ladrillo y cemento reforzado, techo de tejas, compuesta de un porche, sala, comedor, cuatro dormitorios, cocina, bodega, otro porche Norte, un cuarto; una azotea que forma un segundo piso, garage, cuarto para sirvientes, lavaderos y servicios sanitarios; inmueble inscrito a favor de doña Hermenegildo Rodríguez, con el número 276, folios 319 al 322 del Tomo 11 del Registro de la Propiedad, de este departamento. El inmueble anteriormente descrito se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que es en deberle a la "Capitalizadora Hondureña S. A." Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que fue valorado por las partes, en la cantidad de setenta y tres mil trescientos cincuenta lempiras (L 73.350.00). — Tegucigalpa, Distrito Central, 6 de julio de 1964.

MANUEL ANTONIO PADILLA,
Secretario.

Del 9 al 31 J. 64.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colonos						
C. R.	0.298868	0.303398	0.301887		0.298868	0.303398
Córdoba	0.282857	0.287143	0.285714		0.282857	0.287143
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128			

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	\$ 2.80	L 5.60
Franco Belga	0.02	0.04
Franco Francés	0.2040	0.4080
Franco Suizo	0.2311	0.4622
Marco Alemán	0.2517	0.5034
Florín	0.2773	0.5546
Corona Sueca	0.1940	0.3880
Peseta	0.0168	0.0336
Lira	0.00161	0.00322
Dólar Canadiense	0.9257	1.8514

ALEJANDRO ARMILLO PINEDA,
BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de la ley, hace saber: Que en la audiencia señalada para el día siete de agosto del corriente año, a las diez de la mañana, y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta, el inmueble que se describe a continuación: Una porción de terreno situado en el barrio "La Ronda", de esta ciudad, que mide doce metros veinte centímetros por el lado Norte; diez metros ochenta y cinco centímetros por el lado Sur; nueve metros diez centímetros, por el Oriente y diez metros treinta centímetros por el Poniente; con los siguientes límites: al Norte, propiedad de los herederos del Doctor Rafael Alvarado Guerrero; al Sur, propiedad de doña Sofía de Arguijo, mediante calle; al Este, parte del inmueble de Leonidas Gómez; y, al Oeste, casa de Rosa Girón. En el solar descrito, hay construida una casa de piedra, de cornisa, compuesta de tres piezas a la calle, un cuarto interior, cocina, comedor y servicios sanitarios; e inscrito el dominio a favor de Rafaela Izaguirre de Henríquez, con el número 57, folios 140 y 141 del Tomo 166 del Registro de la Propiedad, y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que es en deberle la señora Rafaela Izaguirre de Henríquez a la señora María de Agurcia. Se advierte, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran la tercera parte del avalúo.—Tegucigalpa, Distrito Central, 8 de julio de 1964.

MANUEL ANTONIO PADILLA,
Secretario.

Del 10 J. al 1º A. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día jueves treinta de los corrientes, a las dos de la tarde, se rematará en pública subasta una motonave de nombre "Gracias a Dios", color blanco y rojo, que mide cuarenta y siete pies de largo por quince pies de ancho, estando construida de madera de pino y santamaría, compuesta así: Una caseta para timonel, un apartamiento para tripulantes o pasajeros, de seis camarines de madera de caoba pintados de color rojo; una bodega con capacidad para cincuenta mil libras, la cual se encuentra en perfecto estado. Dicha motonave se encuentra en el Barrio La Laguna, de la ciudad de Puerto Cortés, departamento de Cortés, siendo de propiedad de los señores Daniel Bordas Dicson y Humberto Ramírez Bordas. Dicha motonave se rematará para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento cantidad de dinero, intereses y costas que los señores Bor-

das Dicson y Ramírez Bordas, adeudan a dicha Institución, y en el juicio seguido contra el Licenciado Rodolfo Rosales Abella, como fiador solidario. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de veinte mil lempiras, asignado por las partes en la escritura autorizada en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, el veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por el Notario José María Palacios M.—Tegucigalpa, D. C., 6 de julio de 1964.

MANUEL ANTONIO PADILLA B.,
Srlo.

Del 7 al 17 J. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia señalada para el día viernes catorce de agosto del corriente año, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: "Un terreno ubicado en el lugar llamado "El Ocotillal", en la aldea de La Sosa, localizado al Oriente de este Distrito Central, cuya extensión superficial es de catorce manzanas, con los límites siguientes: al Norte, propiedad de Félix Elvir; al Sur, con terrenos del señor Alfonso Mejía, camino de por medio; al Este, con propiedad de Natividad Elvir, y al Oeste, con terrenos de la pertenencia de Basilio Zavala Elvir. Se encuentra inscrito el dominio a favor del señor J. Alfonso Mejía, bajo el número 250, folios 264 al 266, del Tomo 133 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento; y, se rematará, para hacer efectiva cantidad de lempiras que es en deberle el señor Alfonso Mejía a las Compañías The Oliver Corporation y Oliver International, S. A.". Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, hecho por el Perito nombrado para tal efecto, que es la suma de ocho mil lempiras.—Tegucigalpa, Distrito Central, 29 de junio de 1964.

MANUEL ANTONIO PADILLA B.,
Secretario.

Del 14 J. al 5 A. 64.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha treinta de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita depósito y registro de marca de fábrica.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de la firma "Armando Llanes, Hermanos y Compañía Limitada", que es una Compañía organizada conforme a las leyes de la República de Nicaragua, y con domicilio en la ciudad de Managua, con el respeto debido comparezco ante Ud., solicitando el correspondiente registro y depósito de la marca de fábrica que consiste en el nombre "La Perfecta",



acompañada del distintivo, consistente en dos cabezas de ganado, tal como aparece en el clisé. La mencionada marca de fábrica, sirve para distinguir y cubrir leche y crema frescas, pasteurizadas o esterilizadas, (incluso sueros de quesos y mantequilla, leche descremada, leche y crema agrias; leche y crema evaporadas, condensadas o desecadas (incluso sueros de mantequilla, de queso y leche descremada) evaporadas o condensadas, en forma líquida o semi-sólida; mantequilla natural de leche de toda clase, en cualquier forma de envase; quesos y cuajadas de todas clases, helados de crema; polvos para helados de crema; compuestos y mezclas para leches malteadas; leches alimenticias dietéticas, medicinales o mezcladas con otras sustancias. La mencionada marca de fábrica ha sido registrada en Nicaragua con el número 9.854, el 15 de mayo de 1959. Acompaño el poder con que actúo, debidamente legalizado, el clisé y los demás documentos de ley. Al Señor Ministro pido: admitir la presente solicitud, darle el trámite de ley y en definitiva acordar el registro y depósito de la marca de fábrica solicitada. Sustituyo el poder a la Licenciada Soledad Osejo Paz.—Tegucigalpa, D. C., treinta de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Miguel R. Ortega". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de julio de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

14 y 24 J. y 3 A. 64.

de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha 24 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—S e ñ o r Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Colgate-Palmolive (West Indies) Inc., corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 300 Park Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

DUET

para distinguir: jabones, de tocador; y la cual se aplica a los artículos y envoltorios, cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 24 de junio de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos

de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de junio de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

14 y 24 J. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha 24 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—S e ñ o r Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Colgate-Palmolive (West Indies) Inc., corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 300 Park Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

RAYITO

para distinguir: blanqueadores de ropa y productos para lavar, en toda forma y presentación; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en

cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 24 de junio de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de junio de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

14 y 24 J. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha 19 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—S e ñ o r Ministro de Economía y Hacienda.—En representación del señor Antonio F. Siman, domiciliado en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra:

TRIFAR

para distinguir: medicamentos; y la cual se aplica a los enva-

ses, cajas y empaques, que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y cualquiera otra forma apropiada en el comercio, en todo color y tamaño y estilo de letra. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 19 de junio de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de junio de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
14 y 24 J. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha 20 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Maidenform Inc., corporación del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro como marca de fábrica del nombre:

MAIDENFORM INC., que usa mi representada para distinguir y amparar: ropa interior, especialmente brassieres, fajas, combinaciones de brassier y faja, fajas-calzón, ceñidores y ropa de playa, especialmente trajes de baño; y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, imprimiéndola, estampándola, por medio de marbetes o etiquetas impresas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 20 de junio de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de junio de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
14 y 24 J. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha 24 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Colgate-Palmolive (West Indies) Inc., cor-

Constitución de Sociedad

A los comerciantes de esta plaza y público en general, se hace saber: Que el 24 de junio último y en escritura pública otorgada en esta ciudad, ante los oficios del Notario Gonzalo Pascua h., fue constituida la sociedad mercantil anónima denominada "Aceros Industriales, S. A." por tiempo indefinido; tendrá por domicilio la ciudad de San Pedro Sula, y por finalidad la de dedicarse a la Industria Siderúrgica en general, a la elaboración, transformación y laminación de productos metalúrgicos y fabricación de equipo industrial, galvanización de productos de acero y cualquiera otro negocio inherente a este tipo de industria, así como aquellos negocios que por su naturaleza e índole, pueden ser administrados por la Sociedad. Esta será dirigida, administrada y representada por el Consejo de Administración y por un Gerente que actuará como delegado de aquél.—San Pedro Sula, julio de 1964.

MIRTHA McNAB,
Secretaria del Consejo.

7, 14 y 15 J. 64.

poración del Estado de Delaware, domiciliada en 300 Park Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

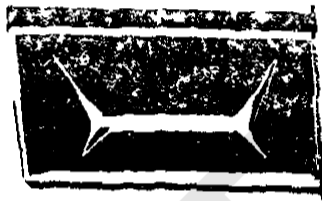
FLORA

para distinguir: jabones de tocador; y la cual se aplica a los artículos y envoltorios, cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 24 de junio de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de junio de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
14 y 24 J. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintisiete de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica —Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The American Hardware Corporation, una corporación organizada y existente según las leyes del Estado de Connecticut, con oficinas principales en 102 Washington St. New Britain, Connecticut, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar del registro y depósito de la marca de fábrica consistente en una "H"

estilizada, según el clisé y conforme al adjunto certificado

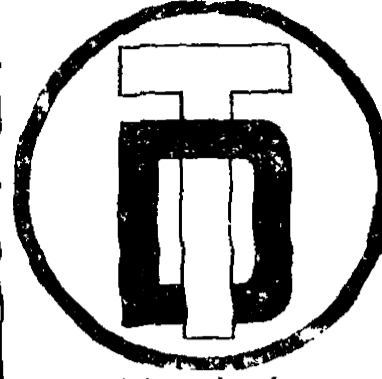


Nº 762.727, de 7 de enero de 1964, inscrito en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege armarios refrigerados para exhibición, la que sin distinción de tamaño o color se aplica o fija a los artículos y a los productos mismos, o a las cajas, empaques y envoltorios que los contienen por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de julio de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
14 y 24 J. y 3 A. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diez de junio del corriente año se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía italiana Dalmine, S.p.A., manufactureros, con residencia en Milán, Vía Brera 19, Italia, según el poder adjunto respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito

de la marca de fábrica denominada "TD",



que consiste en las letras mayúsculas "T" y una "D" entrelazadas dentro de un círculo, según el clisé, y conforme al adjunto certificado de registro Nº 99025, de 18 de noviembre de 1950, inscrita en la Oficina de Patentes del Ministerio de Industria y Comercio de Italia, marca que ampara, distingue y protege: tubos de acero sin soldadura y soldados, conductores, postes y columnas, paletas y pilas de tranvías, antenas para toda clase de usos, ejes puntos de capacidad y para agrupar empujaciones, cisternas y bombas de presión, cuerpos cilíndricos y colectores para calderas, pistones a presión, aparatos térmicos, aparatos químicos, materiales para sondas, tubos de cemento amianto simple y armados con ánima de hacha de acero la que sin distinción de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y productos mismos, y a las cajas, paquetes y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, estarcidos, marbetes, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en la industria y el comercio, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diez de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de julio de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
14 y 24 J. y 3 A. 64.

PERMISO DE EXPLOTACION

El infrascrito, secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, al público, hace saber: la solicitud que literalmente dice, con el objeto de que pueda mejorar la propuesta: "se solicita permiso de explotación.—Sr. Ministro.—Yo, Raúl Grave de Peralta, mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho y de este vecindario, actuando en nombre y representación del señor Peter Ferrelli, mayor de edad, casado, maderero, de nacionalidad norteamericana, con residencia en la ciudad-puerto de Tela, departamento de Atlántida, según lo acredito con la carta-poder que acompaño, con todo respeto, comparezco ante usted y de la man a n s en a me permito solicitarle que, p o los trámites respectivos y de acuerdo con las estipulaciones de la Ley Forestal, autorice un permiso de explotación de madera del tipo conocida como sanera, a nombre del mencionado señor Ferrelli, para lo cual formulo las declaraciones siguientes: a) El área que se solicita tiene una

extensión aproximada de 1 hectáreas y se encuentra ubicada en el lado Este del Puerto de Tela, Norte, margen sureña del río Acahualtán hasta su confluencia con el río Mojimán; Este, confluencia del río Mojimán con el río León y la orilla Occidental de este hasta su confluencia con el río Teximat hacia el lado Este de la Yusa y "Quebrada de la Yusa", Oeste, quebrada de la Yusa, dirección hacia la aldea "La Yusa", D. C. Siendo una zona de terreno maderable por ser un terreno que se pueden 1200 árboles del indicado tipo que arrojan un total a un área de 2400 metros cúbicos. Se estima que la duración del periodo de explotación de madera solicitada es de un (1) mes. Dado lo quebradizo del terreno, preferentemente la maderera se extraída por medio de boquerones. Si el terreno se tiene con el fin de algunos caminos de herradura, serán acondicionados para el transporte de madereros. El terreno tiene una extensión de 10 kilómetros. La maderera es que se amenece se en todos rudimentos para la explotación de la madera por medio de camiones para el transporte de la madera y la maderera. El terreno exteriorero se encuentra en la política de satisfacer las necesidades locales si las hubiera. Se requiere el pago del impuesto de explotación, conforme lo establece el Código Forestal. He acompañado un topográfico del terreno cuya explotación se solicita, suscrito por un técnico competente y en el cual se incluye la información necesaria para delimitar aquél. Se acompaña el libro extendido por la Tesorería General de la República, en el cual consta haberse depositado el legal para la presentación de esta solicitud, de acuerdo con la Ley. Por todo lo anterior, a usted señor Ministro, pido: admitir esta solicitud, junto con los documentos acompañados, ordenando que se me devuelva la carta-poder, una vez se haya tenido conocimiento de la tramite de ley y, en definitiva, dictar resolución otorgándole al señor Peter Ferrelli, de las generales expresadas el permiso de explotación solicitado.—Tegucigalpa, D. C., junio 8 de 1964.—Raúl Grave de Peralta.—Al señor Ministro de Recursos Naturales.—Su Despacho". Tegucigalpa, D. C., a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deben citar el decreto correspondiente y servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado, determinar con toda claridad los conforme a su concesión.

La Oficialía Mayor de Comunicaciones y Obras Públicas.